

LEY N° 27889

DIARIO DE LOS DEBATES - PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002

- CONCORDANCIAS: D.S. N° 007-2003-MINCETUR (REGLAMENTO)
R. N° 151-2003-SUNAT (Normas para la Declaración y/o Pago del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional)
- R.M. N° 464-2003-MINCETUR-DM (Aprueban modificación del Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2003)
R.M. N° 003-2004-MINCETUR (Aprueban Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el Año 2004)
- R.M. N° 341-2005-MINCETUR-DM (Establecen la conformación del Comité Especial del "Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional")
- R.M. N° 409-2006-MINCETUR-DM (Aprueban el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2007)
- R.M. N° 246-2007-MINCETUR-DM (Aprueban el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el Año 2008)
- R.M. N° 138-2008-MINCETUR-DM (Establecen la conformación del Comité Especial encargado de proponer el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional)
R.M. N° 025-2009-MINCETUR-DM (Aprueban Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2009)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Capítulo I

Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Artículo 1.- Creación del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
Créase el "Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional", en adelante el Fondo, para financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.

Artículo 2.- Recursos
Los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por:

- a) La recaudación del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley;
- b) Los aportes o donaciones que realicen los Prestadores de Servicios Turísticos del Sector Privado; y
- c) Las donaciones y legados que reciba del sector público y privado no incluidos en el literal anterior.

Artículo 3.- Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
Para el desarrollo de las actividades y proyectos a que se refiere el artículo 1, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR aprobará, mediante Resolución Ministerial, un Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, en el que se indicará la participación y el aporte de los Prestadores de Servicios Turísticos del Sector Privado.

CONCORDANCIAS: R.M. N°435-2004-MINCETUR-DM
R.M. N°246-2007-MINCETUR-DM

Artículo 4.- Administración del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
La administración de los recursos del Fondo estará a cargo del MINCETUR y contará con un Comité Especial, encargado de proponer a dicho Ministerio, el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional. Este Comité estará presidido por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo e integrado por:

1. El Viceministro de Turismo;
2. Un (01) representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
3. Un (01) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; (2)
4. La Secretaría Ejecutiva de PROMPERU o quien haga sus veces;
5. Un (01) representante del Proyecto Especial Plan COPESCO; (1)(3)

(1) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 059-2003-MINCETUR-DM, publicado el 27-02-2003, se designa al señor Óscar Paredes Pando, Director del Proyecto Especial Plan COPESCO, como miembro del Comité Especial creado por la presente Ley, en representación del citado Proyecto.

(2) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 0172-2003-RE, publicado el 27-02-2003, se designa como representantes del ministerio de Relaciones Exteriores ante el presente Comité Especial, a los siguientes funcionarios diplomáticos:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Gonzalo Gutiérrez Reinell, como Representante Titular;
- y,
- Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Canales Rojas, como Representante Alterno.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 170-2005-MINCETUR-DM, publicada el 25 Mayo 2005, se designa al señor Jorge Chávez Rodríguez, como representante del Plan COPESCO ante el Comité Especial.

6. Tres (03) representantes de los Gobiernos Regionales, uno (01) por cada uno de los siguientes circuitos turísticos: uno (01) del circuito Norte-nororiental, uno (01) del circuito Centro y uno (01) del circuito Sur, los que serán designados por acuerdo del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Descentralización (CND); y,

7. Cuatro (04) representantes del sector turístico privado que serán designados de la siguiente forma: uno (01) por la Cámara Nacional de Turismo, uno (01) por los Establecimientos de Hospedaje y Afines, uno (01) por las Agencias de Viajes y Operadores Turísticos y uno (01) por las Líneas Aéreas. (*) (**)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 058-2003-MINCETUR-DM, publicado el 27-02-2003, se designa como miembros del Comité Especial creado por la presente Ley, en representación del sector turístico a las siguientes personas:

- Carlos Alberto Arrarte Fiedler, en representación de la Cámara Nacional de Turismo.
- Juan Stoessel Flóres, en representación de los Establecimientos de Hospedaje y Afines.
- Adela Cambana de Dadone, en representación de las Agencias de Viaje y Operadores Turísticos; y,
- Lupe Zevallos González, en representación de las líneas aéreas.

(**) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 241-2003-MINCETUR-DM, publicado el 25-06-2003, se acepta la renuncia presentada por la señora Lupe Zevallos Gonzáles al cargo de miembro del Comité Especial creado por la presente Ley, dándole las gracias por los servicios prestados.

Capítulo II

Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Artículo 5.- Creación del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
Créase el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, en adelante el Impuesto, para los fines indicados en los artículos 1 y 3 de la presente Ley.

Artículo 6.- Hecho generador y sujetos pasivos
El Impuesto grava la entrada al territorio nacional de personas naturales que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Artículo 7.- Nacimiento de la obligación tributaria
La obligación tributaria nace al producirse la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del Impuesto.

Artículo 8.- Cuantía del Impuesto
El monto del Impuesto asciende a US\$ 15,00 (quince y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el que será consignado en el billete o boleto de pasaje aéreo y no formará parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 9.- Agentes de percepción
El Impuesto será cobrado conjuntamente con el valor del pasaje aéreo internacional en el momento de la emisión del billete o boleto de pasaje aéreo.

Constituyen agentes de percepción las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional, las que deberán declararlo y abonarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 10.- Declaración y oportunidad de pago del Impuesto
El Impuesto será declarado y pagado por los agentes de percepción, en el mes siguiente de producida la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del Impuesto, conforme lo establece el inciso b) del artículo 29 del Código Tributario.

El importe del Impuesto podrá ser cancelado en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, al tipo de cambio venta vigente a la fecha de pago del Impuesto.

Artículo 11.- Administración del Impuesto
La SUNAT es el órgano Administrador del Impuesto y el producto de su recaudación constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 12.- Destino de los ingresos recaudados producto de la aplicación del Impuesto
Los ingresos provenientes de la recaudación del Impuesto, luego de deducido el porcentaje que conforme a Ley corresponda a la SUNAT, serán transferidos al MINCETUR, para que los utilice exclusivamente en el desarrollo de las actividades y proyectos a que se refiere el artículo 1, a través de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU y el Proyecto Especial Plan COPESCO, unidades ejecutoras del Pliego.

El MINCETUR informará anualmente a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, o a la que la sustituya, sobre el monto de los ingresos transferidos, el destino dado a los mismos y el estado de las actividades y proyectos ejecutados.

Capítulo III

Participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en el Fondo

Artículo 13.- Participación

El MINCETUR, a través de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU y el Proyecto Especial Plan COPESCO, podrá convocar a los prestadores de servicios turísticos para que realicen aportes o donaciones al Fondo con el objeto de coadyuvar a la consecución de los objetivos de promoción y desarrollo turístico nacional.

Para los fines indicados en el párrafo precedente, los aportes y donaciones podrán realizarse con carácter general o con carácter particular para acciones específicas de promoción y desarrollo turístico que se ejecuten de acuerdo al Plan Anual a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, conforme lo determine el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será aplicable por un plazo de diez (10) años.

Segunda.- Inaplicación del impuesto

La presente Ley no será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto que a la fecha de su entrada en vigencia hayan adquirido su billete o boleto de pasaje aéreo internacional.

Tercera.- Disposición reglamentaria

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se expedirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley, las que serán aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY

Ministro de Comercio Exterior y Turismo